



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09565-2006-PA/TC

LIMA

FÉLIX POMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Poma contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 9 de agosto de 2006, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000107666-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 28 de noviembre de 2005, y que, en consecuencia, se le reconozca un total de 20 años de aportaciones y se le otorgue la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, dispuesta en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

El Vigésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 10 de abril de 2006, declara improcedente *in límine* la demanda en aplicación del inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. Previamente debe señalarse que en primera instancia se ha rechazado de plano la demanda, sosteniéndose que conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye la vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado. Tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme lo advierte este Colegiado, toda vez que se ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, conforme a la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. En el caso de autos el demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación regulada por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR. Por tal motivo y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada (f. 83) el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera franqueada su competencia para analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado, *cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Del Documento Nacional de Identidad (f. 2) se advierte que el demandante nació el 28 de julio de 1942, por lo que, con fecha 28 de julio de 1997, cumplió con el requisito de la edad.
5. De la Resolución N.º 0000107666-2005-ONP/DC/DL19990 (f. 13), que le denegó al actor el otorgamiento de la referida pensión de jubilación, se advierte que sólo se le reconocieron 16 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a la fecha de ocurrido suceso, esto es, al 12 de agosto de 2000.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Además conviene precisar que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Habiendo solicitado este Tribunal, mediante resoluciones de fechas 5 de agosto de 2008 y 11 de febrero de 2009, que la emplazada remita, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, el resultado de la labor inspectiva respecto de las nuevas pruebas presentadas por el demandante, entre otros documentos, sin que se cumpla con dicho mandato, corresponde analizar la documentación obrante en autos, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado.
10. Para acreditar las aportaciones adicionales reclamadas, el recurrente ha presentado los siguientes documentos, en copia simple:
 - 10.1. Certificados de trabajo obrantes a fojas 24, 30, 40 y 48, que no producen certeza para acreditar períodos de aportación, ya que al no consignarse el cargo de la persona que los suscribe, no demuestran fehacientemente que hubiesen sido emitidos por la persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral.
 - 10.2. Certificados trabajo de fojas 25 a 28, que tampoco generan suficiente convicción para acreditar los aportes alegados dado que han sido suscritos sin señalar el nombre ni el cargo de la persona que los expide.
 - 10.3. Certificado de trabajo obrante a fojas 39, que resulta ilegible respecto del nombre y del cargo de la persona que lo emite.
 - 10.4. Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales de fojas 41, que al estar suscrita sólo por el demandante, no sirve para certificar la existencia de la relación laboral y, por ende, acreditar aportaciones.
 - 10.5. Certificados de trabajo obrantes de fojas 43, 45 a 47 y 49, cuyos períodos laborados ya fueron reconocidos como aportados por la emplazada, conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 14.
 - 10.6. Certificados de trabajo de fojas 29, 31 y 42, que aun cuando hubiesen sido adjuntados en original, copias legalizadas o fedateadas, no servirían para demostrar las aportaciones suficientes para otorgar la pensión solicitada.
10. En consecuencia al no cumplir el demandante con acreditar mediante prueba idónea el requisito de aportaciones para acceder a la pensión reclamada, corresponde desestimar la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09565-2006-PA/TC
LIMA
FÉLIX POMA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR